

Santa Marta D.T.; junio 8 de 2019

Doctor

**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
Bogotá D.C.

Radicado:

IUS-2014-222630 IIUC-D-2014-878-702371

Carlos Eduardo Caicedo Omar

Alcalde de Santa Marta

**Respetado Procurador:**

respetuosamente con amparo en el artículo 23 de la Constitución y la Ley Estatutaria del Derecho de Petición en su modalidad de “*hacer*”, invocando su facultad constitucional de “proteger los derechos humanos y garantizar su efectividad” y sobre todo de “defender los intereses colectivos” (numerales 2º y 4º del artículo 277 ibídem), en nombre del **MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA**, ruego, en su calidad de supremo director del Ministerio Público, asegurarme un juicio justo y apegado al debido proceso, pues se encuentran en gravísimo peligro mis derechos políticos de elegir y ser elegido y los derechos políticos del movimiento que encabezo en el país y particularmente en la ciudad de Santa Marta y en el Magdalena, promoviendo un cambio estructural en las practicas públicas y ciudadanas durante 7 años 2 meses, para lo cual adjunto versión libre con datos técnicos y documentales, la realidad fáctica y normativa del proceso disciplinario fallado en mi contra, donde se truncan derechos individuales y colectivos protegidos por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 numerales 1o y 3o del artículo 40 de la Carta Política.

Solicito respetuosamente se asuma directamente por usted la competencia para fallar en segunda instancia el asunto de la referencia (parágrafo del artículo 7 del Decreto-Ley 262 de 2000) o se ejerza estricta vigilancia sobre la segunda instancia (numeral 18 del art. 7 ibidem) que debe ser resuelta sobre el fallo de marzo 26 de 2019, por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública

Se puede apreciar, sin esfuerzo alguno, que no existió improvisación ni mucho menos perjuicio alguno para el erario público, por el contrario, las políticas públicas ejecutadas por mi gobierno inauguraron desde 2012 cuando triunfo en Santa Marta el voto de opinión, un periodo de cambios y recuperación de lo público que hizo ruptura histórica de la apropiación privada y de particulares de los bienes públicos, en procura de superar estructuralmente la pobreza y el rezago territorial, responsabilidad de administraciones que ferieron la institucionalidad y los recursos públicos, entregándole desde 1989 a una empresa privada probadamente incompetente y corrupta como METROAGUA INASSA, la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado e incluso el cobro de los impuestos de la ciudad.

Gobiernos anteriores al nuestro y METROAGUA se abstuvieron durante más de 25 años de adelantar, en atención al principio de planeación, los estudios y diseños de una solución estructural al abastecimiento de agua de la ciudad con nuevas fuentes hídricas sostenibles para las próximas décadas, como hemos procurado hacerlo en las administraciones ciudadanas desde el 2012. La PGN me reprocha un suceso que estaba por fuera de toda previsión y control por mi parte como Alcalde distrital, en tanto no tenía incidencia en la prestación del servicio. Frente a una calamidad pública, enfrentamos un problema de sequía extrema por el fenómeno del niño, que permitió superar en la ciudad una

emergencia que pudo haberse transformado en tragedia pública, por las decenas de protestas y manifestaciones en vía pública ya que estallo un problema represado por años, amén de epidemias y demás afectaciones a la salud pública.

Fui yo, Sr Procurador quien exigió a la empresa Metroagua el primer plan de mejoramiento de su historia y luego ante su incumplimiento, promoví en el 2015 la terminación del contrato y la devolución de las redes, mediante una Acción Popular respaldada por 238.000 Samarios. El señor Procurador Fernando Carrillo fue testigo de excepción cuando acompañó en el mes de abril de 2017 al alcalde Rafael Martínez a recibir de METROAGUA INASSA, la entrega de la infraestructura en deplorable estado, en cumplimiento de orden judicial del juzgado tercero administrativo a favor de la acción popular. Presento un breve resumen de los argumentos que objetan las conclusiones a que llegó la procuraduría para sancionarme:

1. Se confunde la contratación producto de la declaratoria de urgencia manifiesta con aquella que tiene origen en la declaratoria de calamidad pública, dos cosas muy diferentes y que originan sendos institutos jurídicos diferentes. La distinción del Régimen de Calamidad Pública (Ley 1523 de 2012) y Urgencia Manifiesta (Ley 80 de 1993 (art. 42)), lleva a concluir que el primero de estos remite al régimen de contratación privada, mientras que el segundo remite a la contratación directa del régimen de contratación estatal, y para ambos no aplican los principios de selección objetiva según lo entiende la Corte Constitucional en la Sentencia C-949/01.

2. En este caso la PGN inobservó los precedentes de la sentencia C-818/05 que restringe en materia sancionatoria disciplinaria **“invocar (solamente) la infracción de un principio como único elemento descriptor de un comportamiento constitutivo de falta disciplinaria**. Estos precedentes han sido ratificados (como precedentes vinculantes y vigentes) en sentencias más recientes, como la C-191/2016, y han determinado fallos en la jurisdicción contenciosa administrativa, controlando y revocando judicialmente fallos sancionatorios disciplinarios de la Procuraduría, argumentando frente a la práctica de la Procuraduría de sancionar con base en la supuesta inobservancia de principios lo siguiente **“(…) no es posible endilgar la comisión de una falta disciplinaria por el desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal de manera ambigua, pues se requiere precisar en qué consiste la falta disciplinaria de manera clara y concreta.**<sup>1</sup>

3. La Procuraduría Delegada para la Moralidad Administrativa afirma que **la experiencia del contratista es un requisito que no garantiza objetividad, ni está ajustado al principio de transparencia**, dejando de lado que por ejemplo en cuanto a **experiencia técnica** la exigencia de 20 años de "experiencia probable", incluida en los términos de referencia si es un requisito objetivo, y ajustado al principio de transparencia. La evaluación que hace la PGN a la **experiencia desde los montos contratados**, fue equivocada por decir lo menos pues el valor del contrato se suscribió por la suma de \$1'461.516.152, representado en 2373 SMMLV mientras que la experiencia relacionada de la empresa seleccionada con el objeto contractual ascendió a la suma de 4080 SMMLV, superando ampliamente en un 172% el valor inicial el contrato 281 de 2014.

4. La Procuraduría no investigó o no pudo ver las causas reales de la falta de entrega del pozo de Mamatoco en las condiciones diseñadas y promovidas por Metroagua, sino que solo se enfocó en la presunta falta de idoneidad del contratista con base en el procedimiento de incumplimiento parcial iniciado por la Alcaldía de Santa Marta, minimizando la entrega operativa de tres (3) de los 4 pozos pactados; basada en las especificaciones suministradas por Metroagua, empresa que a su vez formó la opinión técnica de la PGN y declaraciones que vertieron al proceso en medio del debate de las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C, 25 de enero de 2018, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00357-00(1358-12), Actora: Martha Isabel Uribe Escobar, Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

exigencias que hacíamos por mejorar el servicio. La localización de los pozos y los diseños fue suministrada por Metroagua, quien fungió adema de interventor y pretendió hacerlo como antes de nuestro gobierno se hacía también de ejecutor.

5. Para la Corte Constitucional, el principio de eficacia exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos, y está claro que de los pozos contratados, 3 (tres) fueron recibidos, y funcionan desde la época de la crisis, en los que fueron utilizados para llenar los carrotanques que distribuían el agua en las zonas más golpeadas, ya la fecha están conectados a la red que provee la ciudad, en la fecha de elaboración de este escrito. **Adjunto certificado de la nueva empresa de servicios públicos del distrito ESSMAR del buen estado operativo de los pozos recibidos y pagados (3), estudio presentado a la Sala Disciplinaria y dos estudios técnicos sobre la calidad de los pozos y sus fuentes hídricas, así como también amplia documentación sobre los antecedentes de idoneidad, de todo orden, de la empresa contratada.**

Cordialmente,



**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
**C. de C. No. 85.448.338**